

PLURALIDAD DE DEMANDADOS.— RECEPCION DE LA CAUSA A PRUEBA.

- 1.—Cuando hay pluralidad de demandados, puede acusarse rebeldía conforme vayan venciendo los términos para cada uno y se recibirá la causa a prueba, sólo cuando se haya absuelto el trámite por todos o se les haya dado por absuelto conforme al art. 325 del C. de P.C.
- 2.—Deducida una excepción dilatoria, el trámite de ésta no interfiere ni suspende el plazo que tienen los demás demandados para contestar la demanda.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, veintiuno de julio de mil novecientos setentidós.

VISTOS; y CONSIDERANDO: que el plazo para contestar la demanda en el juicio ordinario es de diez días como lo establece el artículo trescientos veinte del Código de Procedimientos Civiles; que si no se la contesta expresamente dentro de dicho plazo, a petición de parte se dará por absuelto el trámite y se mandará seguir el juicio en rebeldía conforme al artículo trescientos venticinco del acotado; que cuando hay pluralidad de demandados, como en el caso de autos, puede acusarse rebeldía conforme vayan venciendo los términos para cada uno y se recibirá la causa a prueba sólo cuando se haya absuelto el trámite por todos o se le haya dado por absuelto conforme a la norma citada; que si alguno deduce excepciones dilatorias, el trámite de ésta no interfiere ni suspende el plazo que tienen los demás para contestar la demanda y, en su caso, darla por contestada, ya que la apertura a prueba se producirá recién después de tramitadas y resueltas las excepciones; que el proveído de fojas sesentidós vuelta sólo dió por absuelto el trámite de contestación a la demanda por los demandados que en él se indica sin que se hubiera recibido a prueba el juicio; que resueltas las excepciones dilatorias propuestas a fojas cuarentisiete como aparece del auto de fojas setentuno y denegada la contienda de competencia a fojas ciento dieci-

seis, el estado de la causa era el de contestar la demanda por el demandado a quien faltaba hacerlo, don Antenor Rizo Patrón y con ello abrirse la estación probatoria; que acusada rebeldía a dicho demandado, a fojas ciento dieciocho vuelta, se recibió el juicio a prueba, no habiéndose infringido en consecuencia, ninguna norma procesal; que por la Ejecutoria de este Supremo Tribunal de fojas trescientos sesenta, su fecha primero de octubre de mil novecientos setentiuino se declaró fundada la nulidad de actuados deducida a fojas doscientos quince, sólo a partir de la notificación con la sentencia de primera instancia, pues como se anota en las consideraciones anteriores no existen vicios que invaliden el procedimiento: declararon NULA la sentencia de vista de fojas cuatrocientos, su fecha ocho de Mayo del año en curso y mandaron, en consecuencia, que el Tribunal de alzada proceda a pronunciar nueva resolución confirmando o revocando la apelada con arreglo a ley; en los seguidos por el Banco Regional Sur Medio y Callao con la Compañía Los Castillos Sociedad Anónima y otros, sobre pago de soles; y los devolvieron.— PONCE MENDOZA. —BALLON LANDA.— LEON MONTALBAN.— LLOSA RICKETTS.— CARGIA CALDERON.— Se publicó conforme a ley. —Fausto Viale Salazar.— Secretario General.

Cuaderno N^o 422.— Año 1972.

Procede de Ica.
